

# Boletín Oficial



## Balear.

### N.º 4124.

#### ARTÍCULO DE OFICIO

Núm.º 259.

##### GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Obras públicas.**—Pasado el día 25 del corriente se despacharán comisionados de apremio contra los alcaldes que para entonces no hayan remitido á este Gobierno la nota de precios para la conversion metálica de la prestacion vecinal. Palma 16 de abril de 1859.— José Primo de Rivera.

Núm.º 260.

**Obras públicas.**—Para el exacto cumplimiento del artículo 40 de la ordenanza para la conservacion y policia de las carreteras, he dispuesto que las denuncias se produzcan ante los alcaldes, quienes procederán contra los infractores con arreglo á lo prevenido en el artículo 42 de la misma ordenanza bajo su mas estrecha responsabilidad, en inteligencia de que, por este gobierno se han tomado las medidas convenientes para conocer las omisiones que acaso se cometieren y hacer efectiva dicha responsabilidad.

Al propio tiempo y con el objeto de que los denunciadores puedan retirar la tercera parte que les corresponde de las multas, los alcaldes tendrán presente lo dispuesto en los artículos 47 y 50 del Real decreto de 8 de agosto de 1851, circular de este gobierno de 28 de junio del mismo año y demas instrucciones vigentes en la materia. Palma 18 abril de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 261.

**Obras públicas.**—El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me

dice con fecha 5 del actual lo que sigue:

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL de Obras públicas.

«El Excmo Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Por Reales órdenes de 14 de marzo de 1846 y 21 de agosto de 1849 se dictaron reglas fijas y uniformes para el aprovechamiento de las aguas públicas, exigiéndose precisa é indispensablemente una Real autorizacion para aplicarlas á nuevos riegos, movimiento de artefactos y demas empresas agrícolas é industriales de interés privado. Con sujecion á estas reglas han venido concediéndose por el Gobierno innumerables autorizaciones, siempre que con ellas se ha demostrado no causarse perjuicio alguno al bien público en general ó á derechos particulares anteriormente adquiridos. Pero cuando la sencilla tramitacion del expediente que para ello se requiere y la actividad con que en las Oficinas superiores se procura su despacho, debian ser una garantia de que nadie se atreviera á usurpar las atribuciones del poder Supremo y tomar el agua de su propia autoridad, se observa por desgracia que muchos hacen derivaciones en los rios y corrientes sin permiso del Gobierno. Semejante abuso, tan contrario al buen orden administrativo y á lo preceptuado sobre el particular, no ha podido menos de llamar la atencion de S. M. que, solicita por el exacto cumplimiento de unas disposiciones cuyo objeto no es otro que asegurar á sus súbditos el mayor cúmulo de bienes posibles, sin perjuicio de tercero ni de los altos intereses de la generalidad, ha tenido á bien mandar se hagan á los Gobernadores é Ingenieros Jefes de las provincias las prevenciones siguientes. Primera. Los Gobernadores de

provincia adoptarán las disposiciones oportunas para que nadie emprenda obras de ningun género, dirigidas á aprovechar las aguas de rios, riachuelos, arroyos, torrentes ú otra corriente natural, sea cual fuere su denominacion, sin que previamente esté autorizado por el Gobierno, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 14 de marzo de 1846. Segunda. Esta prohibicion es extensiva á todas las demas obras de que habla la citada Real orden, la cual así como su aclaratoria de 21 de agosto de 1849 se hallan vigentes en todas sus partes. Tercera. Los Ingenieros Jefes de las provincias vigilarán por sí y por medio de sus subalternos para que no se haga obra alguna de las anteriormente indicadas, dando cuenta al Gobernador y á su Direccion de las infracciones que observen. Cuarta. En el caso de que se emprenda ó ejecute alguna de las obras referidas, el Gobernador acordará inmediatamente su demolicion, sin admitir excusa ni pretexto de ningun género, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad á la Autoridad local que la hubiere consentido ó tolerado. Quinta. Los Gobernadores é Ingenieros procurarán que se despachen con la mayor actividad los expedientes que promuevan los interesados, al tenor de lo prevenido en la repetida Real orden de 14 de marzo de 1846.

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad, excitando al propio tiempo el celo de los alcaldes para que no permitan en ningun caso al aprovechamiento de las aguas públicas con aplicacion á empresas agrícolas é industriales de interés privado, sin que hubieren precedido los trámites legales y recaido las correspondientes autorizaciones. Palma 18 de abril de 1859.—José Primo de Rivera.

##### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Nuestro Santísimo Padre Pio IX ha tenido á bien prorogar por ocho años el Indulto cuadragesimal por su Breve, cuyo tenor es como sigue:

##### BREVE DE PRÓROGA DEL INDULTO CUADRAGESIMAL.

PIUS P. P. IX.

*Ad futuram rei memoriam.*—*Ex parte dilectissimæ in Christo Filie nostræ Isabellæ Hispaniarum Reginae Catholicæ expositum Nobis est fel. rec. Pium P. P. VII, Prædecessorum Nostrum attenta ciborum quadragesimalium penuria, incolis regnorum provinciarum, insularum et terrarum quæ sub ditione sunt ejusdem Reginae Catholicæ in dulcissime ut in quadragesima aliisque anni temporibus ac diebus quibus carnum, ovorum ac lacticiniorum usus est prohibitus, carnis, ovis, ac lacticinii ad certum tunc expressum tempus dumtaxat, et quibusdam diebus exceptis vesci libere et licitè possent et valeret firma tamen remanente jejunii lege, aliisque impositis conditionibus prout in præfati prædecessoris nostri Litteris in forma Brevis die XIX Septembris anni MDCCC expeditis plenius continetur. Quod quidem indultum, prout nobis expositum est, tum ab eodem prædecessore Nostro Pio VII tum à Leone XII pariter prædecessore Nostro per similes in forma Brevis Litteras ad certum tempus prorogatum est, ac deinde per peculiaris congregationis Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium extraordinariis negotiis ecclesiasticis præpositæ Decretatum à Gregorio XVI. Decessore nostro ad annum vel biennium, tum vero à Nobis ipsis ad biennium productum est, ac tandem similibus Nostris Litteris datis sub die IV Junii anno MDCCCL, ad octennium fuit prorogatum. Quum ergo hujusmodi indulti venia anno MDCCCLX finem habitura*

*sit, eadem Regina Catholica exponi Nobis curavit nondum cesasse neque sperari posse penuriam illam ciborum quadragesimalium cessaturam qua Predecessores Nostri non semel moti sunt ad ea que diximus indulgentia: quin et lacrymabiles aded fuisse novissimorum temporum calamitates, ut gravissimum plane ac perniciosum Hispanicæ Nationi nunc esset ob maximam pecuniam inopiam cibos quadragesimales ab exteris regionibus sibi comparare. Quare ejusdem dilectissime in Christo Fidei Nostræ Isabellæ Regine Catholicæ nomine supplicatum Nobis est, ut memoratum indultum ad aliud temporis spatium à die quo novissima concessio cessatura est computandum de Apostolica benignitate ut infra confirmare, et prorogare, vel ex hoc tempore dignemur, ut hujus concessionis notitia in remotissimas Americæ regionis sibi subjectas ante superioris indulti terminum mitti et ad omnes Episcopales Ecclesias earundem regionum commodè valeat pervenire. Nos igitur attentis expositis et Catholicam Regnam Isabellam ejusque subditos specialibus favoribus et gratiis prosequi volentes, et singulares personas quibus præsentis Nostræ Litteræ favent à quibusvis excommunicationis et interdicti aliisque ecclesiasticis censuris sententiis et pœnis quovis modo vel quavis de causa latis si quas fortè incurrerint hujus tantum rei gratia absolventes et absolutos fore censentes, memoratum indultum vescenti carnis salubribus, ovis ac lacticiis ut supra concessum et prorogatum, ad alios octo annos à fine novissimæ concessionis computandos Apostolica auctoritate extendimus ac denuo prorogamus. Volumus autem ut omnino observatur quod de unica comestione per diem deque non miscendis ad mensam carnis et piscibus sel. rec. Benedictus XIV. Predecessor Noster edita Constitutione die X Junii Ann. MDCCXLIV sancivit, utque etiam serventur aliæ omnes exceptiones sive de Regularibus, qui speciali voto obstricti toto anni tempore à carnis abstinere debent, sive de certis quibusdam diebus ad quos concessio ipsa minima extenditur, sicut et aliæ conditiones omnes, que in præcedentibus Apostolicis in simili forma Brevis Litteris à sel. reg. Pio VII Predecessore Nostro desuper expeditis, ac præsertim in illis die VII Augusti Ann. MDCCCI datis quarum omnium tenores præsentibus pro plenè et sufficienter expressis ac de verbo ad verbum insertis haberi volumus plenius continetur. Quibus exceptionibus eam insuper addimus, quam ipsa Regina Catholica pro sua religione ac pietate à Nobis postulavit, ut scilicet omnes qui de Clero sunt, sive Seculares sive Regulares abstinentiæ leyes omnino servare teneantur non iis solum diebus qui in præcedentibus concessionibus pro omnibus Christifidelibus in universis terris et insulis sub Hispaniarum Regine ditione positæ excipiuntur sed tota etiam præter dominicam palmarum majori hebdomada, nimirum etiam feriis secunda et tertia in quibus carnis usus cæteris indulgetur. Pro executione autem præsentis indulti modernum et pro tempore existentem Commissarium Bullæ Cruciatæ in Hispaniarum Regnis Apostolica auctoritate deputatum, eadem auctoritate elegimus et constituimus. Non obstantibus Apostolicis ac in Universalibus provincialibusque et synodalibus Conciliis editis generalibus vel specialibus constitutionibus et ordinationibus cæterisque contrariis quibuscumque.*

*Datum Romæ, apud S. Petrum, sub Annulo Piscatoris, die XIII Augusti MDCCCLVIII, Pontificatus Nostri anno decimotertio. — Hay un sello que dice: Pius IX Pont. Max. — V. Card. Macchi.*

#### PIO IX PAPA.

Para futura memoria. Se Nos ha expuesto por parte de Nuestra muy amada en Cristo Hija Isabel, Reina Católica de las Españas, que el Papa Pio VII, Nuestro predecesor de feliz recordacion, en atencion á la escasez de manjares cuadragesimales, concedió á los habitantes de todos los Reinos, provincias, islas y territorios que se hallan en los dominios de la misma católica Reina el Indulto de que pudiesen y tuviesen facultad de comer libre y lícitamente solo por cierto tiempo que entonces se expresó, y exceptuando ciertos dias, carnes, huevos y lacticiis en la Cuaresma y demas tiempos y dias del año en que está prohibido el uso de carnes, huevos y lacticiis; permaneciendo esto no obstante en su vigor la ley del ayuno, y las demas condiciones que se impusieron, segun se contiene mas por extenso en las Letras del susodicho Nuestro predecesor expedidas en forma de Breve el dia diez y nueve de Setiembre del año de mil ochocientos. El cual Indulto, segun se nos ha expuesto, fué prorogado por cierto tiempo, no solo por el mismo Nuestro predecesor Pio VII, sino tambien por Leon XII, asimismo Nuestro predecesor, por iguales Letras en forma de Breve, y últimamente en virtud de decretos especiales de la Congregacion de Nuestros Venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana encargada de los Negocios eclesiásticos extraordinarios se prorogó, no solo por Nuestro antecesor Gregorio XVI para uno ó dos años, sino tambien por Nos mismo para dos años, y finalmente, por iguales Letras nuestras dadas el dia cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta se prorogó por ocho años. Mas habiendo de concluirse la gracia de este Indulto el año de mil ochocientos sesenta la misma Reina católica ha hecho que se Nos exponga que aun no ha cesado, ni puede esperarse que cese, aquella escasez de manjares cuadragesimales que mas de una vez movió á Nuestros predecesores á conceder el Indulto que hemos dicho; ademas de esto han sido tan lamentables las calamidades de los últimos tiempos, que seria ahora muy molesto y perjudicial ciertamente á la Nacion española por la grandísima escasez de numerario proveerse de manjares cuadragesimales, de paises extranjeros. Por lo cual se Nos ha suplicado en nombre de la misma Nuestra muy amada Hija en Cristo Isabel, Reina Católica, que con benignidad Apostólica nos dignásemos confirmar y prorogar aun desde ahora el referido Indulto por otro espacio de tiempo, que se ha de contar desde el dia que ha de cesar la última concesion, á fin de que la noticia de esta Nuestra concesion pueda llegar cómodamente á los paises mas remotos de América sujetos á su autoridad, y á todas las Iglesias episcopales de los mismos paises, antes de que se concluya el término del Indulto anterior Nos, pues, en atencion á lo expuesto, queriendo hacer especiales favores y gracias á la católica Reina Isabel y á sus súbditos, y absolviendo y declarando absueltas,

solo para este efecto, á cada una de las personas á quienes favorecen estas nuestras presentes Letras, de cualesquiera censuras, sentencias y penas de excomunion y entredicho, y demas eclesiásticas fulminadas de cualquier modo y por cualquier causa si acaso hubieren incurrido en algunas, con la Autoridad Apostólica extendemos y prorogamos de nuevo por otros ocho años, que se han de contar desde el fin de la concesion última, el referido Indulto para comer carnes saludables, huevos y lacticiis, segun arriba se concedió y prorogó. Mas es Nuestra voluntad que se observe enteramente lo que Benedicto XIV, Nuestro predecesor de feliz recordacion, mandó en la Constitucion dada el dia diez de Junio del año de mil setecientos cuarenta y cuatro acerca de una sola comida al dia, y de no mezclar en la mesa carne y pescado; como tambien que se guarden todas las demas excepciones, ya sea en cuanto á los Regulares que habiéndose obligado por voto especial deben abstenerse de carnes todo el año, ya en cuanto á ciertos dias determinados, á los que de ningun modo se extiende la misma concesion, como ademas todas las otras condiciones que mas por extenso se hallan contenidas en las precedentes Letras Apostólicas expedidas sobre esto en igual forma de Breve por Pio VII, Nuestro predecesor de feliz recordacion, y particularmente en las que fueron dadas el dia siete de Agosto del año de mil ochocientos uno, al tenor de todas las cuales queremos que se tenga por expresado plena y suficientemente é inserto en las presentes palabra por palabra. A las cuales excepciones añadimos ademas la que la misma Reina Católica nos ha pedido, segun su religion y piedad, á saber: que todos los individuos del Clero, tanto secular como regular, estén obligados á guardar enteramente el precepto de la abstinencia, no solamente aquellos dias que se exceptúan en las concesiones precedentes dadas en favor de todos los fieles cristianos residentes en todos los paises é islas sujetas á la Reina de las Españas, sino tambien la Semana Mayor, excepto el Domingo de Ramos, á saber, el Lunes y Mártes tambien, en los que se concede ademas el uso de carne. — Y para la ejecucion del presente Indulto elegimos y nombramos con la misma autoridad al actual Comisario de la Bula de la Cruzada, y al que por tiempo fuere nombrado con autoridad Apostólica en los Reinos de las Españas, sin que obstea las Constituciones ni Ordenaciones Apostólicas, ni las generales, ni especiales hechas en los Concilios universales, provinciales y sinodales, ni cualesquiera otras cosas en contrario.

Dado en Roma, en San Pedro, bajo el Anillo del Pescador, el dia trece de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho, año decimotercio de nuestro Pontificado. Lugar † del Sello del Papa Pio IX. — V. Cardenal Macchi.

COPIA DEL CASTELLANO. — Don Victoriano Pedrón, Secretario de S. M. con ejercicio de decretos, Ministro Presidente, Director de la Cancillería del Ministerio de Estado y Secretario de la interpretacion de lenguas etc. etc., Certifico: Que la antecedente traduccion está fiel y literalmente hecha del original latino, con nota en castellano, que queda copiada, de ór-

den del Excmo. Sr. Ministro de Estado. Madrid diez y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Por ausencia del Sr. Secretario y en virtud de Real autorizacion, el Oficial primero, Juan Rizzo. — Con rúbrica. — Hay un sello, que dice: Secretaría de la Interpretacion de Lenguas. — De Oficio. Registrado fólío 25 vuelto. Número 294. Año de 1858. Hay una rúbrica.

Hay un sello que dice: Ministerio de Gracia y Justicia. — Negocios eclesiásticos. — Negociado 1.º — La Reina Doña Isabel II, oido el Consejo de Estado, y conformándose con su dictámen, se ha servido conceder el pase, en la forma ordinaria y sin perjuicio de las regalías de la Corona, á este Breve expedido por Su Santidad, prorogando por ocho años el Indulto sobre usos de carnes y lacticiis. — Madrid 29 de Diciembre de 1858. — Santiago Fernandez Negrete. — Con rúbrica. — Hay un sello.

(Gaceta del 15 de febrero.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente instruido en el gobierno de la provincia de Málaga al tenor de lo prescrito en la Real órden de 12 de marzo de 1846, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado autorizar á D. Juan Antonio del Valle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del arroyo denominado Percila como fuerza motriz de una fábrica de aserrar y pulimentar piedra que posee en el término de Coin, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Las obras se ejecutaran con arreglo al proyecto presentado por el peticionario.

Segunda. La altura de la coronacion de la presa sobre su zarpa de cimiento no excederá de 6<sup>m</sup>, 72.

Tercera. Por medio de una nivelacion se referirá dicha altura á un punto invariable, para poder asi en todo tiempo comprobar que no excede la misma del límite prefijado.

Cuarta. El concesionario no podrá consumir ni distraer el agua para diferente uso que el de la fábrica á que se refiere en su peticion.

Quinta. El ingeniero jefe de la provincia vigilará el cumplimiento de las condiciones anteriores.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1859. — Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por don Juan Papell y Llenas y D. Francisco Cels, residentes en Barcelona, ha tenido á bien autorizarles para que en el término de 18 meses puedan practicar los estudios de un canal de riego derivado del rio Fluviá, en la confluencia del Turbay, término de Espinavesa, en la provincia de Gerona, que fertilice los dilatados llanos del Ampurdan, en el partido de Figueras, devolviendo las aguas sobrantes al rio Muga; en la inteligencia de que esta autorizacion no

les confiere derecho alguno á la concesion de la empresa, si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen y sin perjuicio de la resolucio que proceda en vista de los estudios presentados ya en este ministerio con igual objeto por D. Félix Borrell.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 26 de marzo.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

Y DE ULTRAMAR.

Ultramar.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 1158, de 7 de agosto de 1857, dando cuenta de haber suspendido el cumplimiento de la Real orden fecha 29 de octubre de 1852, relativa á la reforma de los artículos 15, 16 y 17 del reglamento de Corredores de esa capital, en virtud de la instancia que de los mismos acompaña, solicitando que aquella no tenga efecto por los perjuicios que la innovacion les irroga:

Considerando que las prescripciones de la mencionada Real orden tienden solo á establecer reglas para que los Corredores puedan valerse de sustitutos durante los plazos que las mismas señalan para uso de licencias en ausencias y enfermedades, y que de ningun modo conceden la facultad ilimitada de tener auxiliares:

Considerando que tampoco puede derivar esta facultad de lo dispuesto acerca del particular en el art. 87 del Código de Comercio, toda vez que este impone la responsabilidad de la gestion del dependiente sobre el Corredor en cuyo nombre interviere, lo cual supone la necesidad de la residencia del Corredor propio en la plaza comercial en que tienen lugar las operaciones del sustituto, y en consideracion, finalmente, á que todo ello reconoce por causa la razon de que siendo los cargos de Corredores personalísimos, en manera alguna existe motivo para sustituirlos indefinidamente; S. M., oido el Consejo Real, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Continuarán rigiendo las prescripciones de la Real orden de 29 de octubre de 1852 respecto á la concesion de licencias á Corredores para evacuar asuntos propios ó para restablecer su salud en casos de enfermedad de carácter leve y pasajero.

2.º En los de imposibilidad física y absoluta del Corredor propietario, que deberá acreditarse previamente en expediente que la justifique de una manera completa, podrá valerse de un auxiliar por tiempo ilimitado, pero con la obligacion de residir aquel en la plaza de comercio en que se haya de desempeñar el cargo, á fin de ejercer la correspondiente vigilancia en la gestion de este.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1858.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

## MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Cónsul general de España en Trípoli de Berbería participa que aquel Muschir Gobernador general le habia comunicado el 20 de Febrero último una visirial, por la cual se dispone que en lo sucesivo será libre en las provincias otomanas la fabricacion del vino, del aguardiente y de las otras bebidas espirituosas, sea para la exportacion, sea para el consumo interior; que los súbditos de la Sublime Puerta y los de las Potencias amigas pagarán por la fabricacion de dichas bebidas, sobre el valor determinado por el precio corriente de la plaza, un derecho único de 1 por 5 ó 20 por 100, y que las bebidas alcohólicas de procedencia extranjera modificadas en el pais en términos que cambie de naturaleza pagarán el mismo derecho de 20 por 100 sin deducir los derechos de Aduana abonados á su introduccion.

Lo que se anuncia para conocimiento del comercio.

## MOVIMIENTO DEL PERSONAL

DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

Seccion de Hacienda de las Islas Filipinas.

Por Reales decretos de 14 de marzo de este año se ha dignado S. M. declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda y sin perjuicio de utilizar sus servicios en la Administracion de la Península, á don Angel Justo Pasarón y Lastra, Contador general de Ejército y Hacienda de las Islas.

Nombrar para esta plaza á D. Francisco Malats, Vista cesante de la Aduana de la Habana é Intendente honorario de Ultramar.

Nombrar para la de Ministro del Tribunal de Cuentas de Filipinas á don Antonio Buesa, Administrador general de Aduanas de las mismas Islas.

Nombrar para la de Director de la Casa provisional de Moneda de Manila á don Juan de la Escosura, Ensayador primero de la de Madrid.

Por Reales órdenes de 22 de Febrero último y 12 y 18 de marzo corriente se ha dignado S. M. nombrar:

Para la plaza de Oficial cuarto de la Administracion general de Rentas estancadas de las Islas á don Francisco Peralta y Casanovas, Almacenero de la Administracion de Hacienda pública en la provincia de Tondo.

Para esta plaza á don Diego Aguirre.

Para la de Contador de la Casa provisional de Moneda de Manila á don Francisco Ramos, Jefe de Negociado que ha sido de la Direccion general de Ultramar.

Para la de Tesorero del mismo establecimiento á don Fernando de Sandoval, Oficial de Direccion que ha sido en el Ministerio de la Gobernacion.

Por órdenes de la Direccion de 22, 23, 26 y 27 de febrero último y 1.º, 14 y 15 de marzo corriente se nombra:

Para la plaza de Oficial de la Intervencion de Hacienda pública de la provincia de Pagsinan á don Estanislao Carreras.

Para la de Oficial de Administracion de Hacienda pública de Pasig á don Mateo Sanz Ibarra.

Para la de Oficial de la Intervencion

de Hacienda pública de Pasig á don José Robledo y Marquez.

Para la de Oficial de la Intervencion de Hacienda pública de la provincia de Abra, y por permuta con don Valentin Taboada Castro, que lo era electo, á don Antonio Valdés y Ulloa, Escribiente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Para la de Oficial de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Camarines á don Valentin Rupilanchas.

Para la de Oficial de la Instruccion de Hacienda pública de Camarines á don Francisco Vila y Bordiales, Auxiliar del ramo de Propiedades del Estado en la Península.

Para la de Oficial de la Intervencion de Hacienda pública de Ilocos á don Higinio Cadórniga.

Para la de Oficial de la Administracion de Hacienda pública de Ilocos á don Pedro Casanova.

Para la de Oficial de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Albay á don Miguel Baldivia, Almacenero de la de Tayabas.

Para esta resulta á don Agustin Orodea, sargento primero retirado.

Para la de Oficial de la Intervencion de Hacienda pública de la provincia de Albay á don Dámaso Balsalobre, empleado de Aduanas de la Península.

(Gaceta del 50 de marzo.)

Núm.º 262.

## CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 1.ª

Orden general del 17 de abril de 1859 en Palma de Mallorca.

El Excmo. Sr. General 2.º cabo encargado accidentalmente del mando de este Distrito, ha recibido la Real orden siguiente comunicada por el Señor Mayor del Ministerio de la guerra en 1.º del actual.

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director General de infantería lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) en vista del oficio de V. E. fecha 12 de marzo último, en que participa que el teniente del regimiento de infantería Fijo de Ceuta D. Manuel de la Peña y Souza no se ha presentado en su Cuerpo oportunamente, no obstante haberle expedido pasaporte á su debido tiempo el Capitan general de Galicia, á fin de que se incorporase á su destino, se ha servido resolver que el expresado oficial sea dado de baja en el ejército publicándose en la orden General del mismo conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de enero de 1850; siendo al propio tiempo la Real voluntad que esta disposicion se comuniqué á los directores é inspectores generales de las armas é institutos, capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para los fines que se previenen en la preinserta

Real orden.—El Coronel Gefe de E. M.—Juan Carlos Emilio.

Núm.º 263.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Aprobados por S. M. el presupuesto de las obras indispensables para la reparacion del edificio propio del Estado que en Iviza ocupan las oficinas de rentas de aquel partido, y el pliego de condiciones bajo las cuales deban ejecutarse, se anuncia su subasta, en virtud de orden de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, para el dia 26 de mayo próximo venidero, cuyo remate tendrá lugar á las doce de dicho dia en esta capital bajo las formalidades de costumbre en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia que lo presidirá, con asistencia del que suscribe, fiscal de Hacienda y escribano de la misma, y en la ciudad de Iviza simultaneamente ante el Sr. Juez de primera instancia de su partido, administrador subalterno de propiedades y derechos del Estado, fiscal del Juzgado y escribano del mismo, bajo el tipo, condiciones y presupuesto que á continuacion se espresan.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico, para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho remate.

Presupuesto que forman los maestros alarifes Juan Tur Solayas y Vicente Riera de las obras de pura conservacion en el edificio del Estado, que ocupan las oficinas de rentas y Aduana del partido de Iviza y los maestros Jaime Riera y Juanes Planells en virtud de orden de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado de 20 de octubre último comunicada por el Sr. Administrador principal de esta provincia en 29 del mismo mes; á saber:

### OBRAS QUE DEBEN HACERSE.

- 1.ª Derribar 364 varas cuadradas de pared.
- 2.ª Construir las susodichas 364 varas con solidos cimientos.
- 3.ª Derribar un arco de la circunferencia de 18 palmos.
- 4.ª Derribar toda la pared construida sobre dicho arco.
- 5.ª Edificar de nuevo el prenotado arco y la pared derribada.
- 6.ª Deshacer los dos terrados de las dos habitaciones 1.ª y 2.ª de dicho edificio.
- 7.ª Apuntalar con todo cuidado y seguridad el piso de la 2.ª habitacion y deshacer el de la 1.ª
- 8.ª Derribar el piso del almacen de efectos estancados.

Jornales y materiales necesarios para dichas obras y su importe á los precios corrientes en la actualidad en esta ciudad.

Rs. cénts.

Por construir 364 varas cuadradas de pared á razon de 14 rs. vn. una . . . . .	4521
Por 50 piedras mareas á 2 reales una . . . . .	100
Por 185 id. id. para la puerta principal y cinco ven-	

tanás á 2 rs. una.	370
Por 80 jornales de maestro á 14 rs. uno.	1120
Por 240 id. de peon á 4 rs. uno.	960
Por 400 cargas mescla para la edificación de dichas obras á 4 rs. una.	1600
Por 170 cuarteras yeso á 7 reales una.	1190
Por el valor de las tejas inútiles y que pueden inutilizarse.	200
Por 100 docenas ladrillos á 3 rs. docena.	300
Por 600 estacas para el cimiento de las paredes á real y medio una.	900
	<hr/>
	11.261

*Materiales de carpintería é importe de los jornales de maestro y oficiales para llevar á efecto dicha obra.*

Rs. cénts.

Por dos yasaras de 33 palmos de largo una y la otra de 28 incluso el trabajarlas.	300
Por 60 vigas de pino del norte de 24 palmos de largo á 30 rs. una.	1800
Por 4 ventanas de 12 palmos con los hierros y cristales correspondientes.	1500
Por una puerta de la entrada principal con los hierros necesarios.	400
Por una puerta de 10 palmos y una ventana de 4 palmos.	200
Por trabajar las 60 bigas.	300
Por otra puerta interior del almacén de efectos estancados.	120
	<hr/>
	4620
Suma el importe de lo correspondiente á albañilería.	11.261
Idem el de carpintería.	4620
	<hr/>
Total.	15.881

Asciende el anterior presupuesto á quince mil ochocientos ochenta y un reales vellón. Iviza 15 de diciembre de 1858.—El maestro carpintero.—Juan Planell.—El maestro carpintero.—Jaime Riera.—El maestro alarife.—Vicente Riera.—Por el maestro alarife Juan Tur Salayas que no sabe.—Juan Cirer y Vela.—Administración principal de propiedades y derechos del Estado de las Baleares.—Palma 17 de diciembre de 1858.—Pase al Sr. Oficial 1.º interventor de esta Administración para su censura.—P. O.—Agustín Hernandez y Ortiz.—Sr. Administrador.—La obra á que hace referencia el presupuesto que antecede, no tan solo es conveniente, si que tambien necesaria, indispensable y urgente, atendiendo al estado ruinoso en que se encuentra el edificio, debiendo añadir que los materiales y jornales presupuestados, se hallan arreglados á los precios normales en aquella isla, para las obras de particulares. Palma 17 de diciembre de 1858.—P. O.—Luis Quijada.

*Pliego de condiciones para la subasta de las obras de reparacion que deben*

*ejecutarse en el edificio del Estado que ocupa la Administración de rentas, cuyos pormenores aparecen en el presupuesto respectivo, á saber:*

1.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Señor Gobernador de la provincia con asistencia del que suscribe, promotor fiscal de Hacienda y escribano de la misma y en la ciudad de Iviza, ante el Sr. Juez de primera instancia del partido, administrador subalterno de propiedades y derechos del Estado, del promotor fiscal y escribano del mismo, el día y hora que se señala en el precedente anuncio.

2.º No será postura admisible la que contenga cantidad que exceda de los 15.881 rs. vn. que importa el presupuesto.

3.º Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto y se presentarán una hora antes de principiarse la licitación, acompañados de carta de pago que acredite el previo depósito en la tesorería de Hacienda pública de esta provincia ó en la caja del ramo de la depositaría del distrito por valor de la décima parte del importe del presupuesto, puesto que sin este requisito no serán aquellas admitidas.

4.º Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores á presencia del Sr. Presidente de la subasta en el acto de entregarlos, sin que les quede el derecho de retirarlos despues, bajo ningún pretexto ni motivo.

5.º A la hora señalada en los anuncios se dará principio al acto de la subasta con la lectura de las proposiciones presentadas, estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicación respectiva, que será firmada por los individuos de la junta y el licitador á cuyo favor queda el remate.

6.º La adjudicación del remate recaerá á favor del que hiciere proposición mas ventajosa y si resultasen dos ó mas iguales se abrirá en seguida nueva licitación por espacio de media hora, en cuyo acto tomarán parte únicamente los autores de las proposiciones que hubieren causado el empate.

7.º Verificada la adjudicación se remitirá el expediente original á la superioridad para que lo apruebe si lo encontrase arreglado, y quedará en poder del presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate, firmada tambien del rematante á fin de prevenir todo accidente.

8.º Terminado el remate se devolverán á los licitadores á quien no se les adjudique, los documentos correspondientes á sus depósitos, quedando detenido el respectivo al rematante en fianza ó garantía del cumplimiento de su contrato.

9.º Las obras subastadas no podrán emprenderse hasta que el expediente fuere aprobado, pero deberán principiarse desde el día en que la aprobación se comunique al contratista, quien las continuará sin interrupción hasta que completamente se terminen, usando en ella de géneros ó materiales de la mejor calidad.

10.º Aprobado el expediente se elevará el contrato á escritura pública, cuyos gastos y demas ocurrido en la subasta y formación del presupuesto serán de cuenta del contratista.

11.º Desde que se comunique al contratista la aprobación de la subasta hasta la conclusión de los trabajos y

su reconocimiento, no podrán transcurrir mas de noventa dias.

12. Concluidas las obras serán reconocidas por los peritos facultativos nombrados, uno por el contratista y otro por la Administración; y toda vez que reunan aquellas las cualidades que se deducen del presupuesto, y ademas la correspondiente solidez, se dará por finido el compromiso del contratista, á el cual se le devolverá el documento de fianza y se le abonará el precio que se le hubiere estipulado, previa la debida consignación.

13. Si el rematante no cumpliera algunas de las condiciones de la subasta, se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo rematante, y en su consecuencia, se procederá con arreglo á instrucciones y órdenes vigentes.

14. En caso del faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas, ademas de perder la cantidad depositada, quedará sujeto á la responsabilidad que por ello resulte, la cual se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, segun lo prescrito en el párrafo 3.º del art. 2.º de la instrucción de 15 de setiembre de 1852. Palma 9 de abril de 1859.—El Administrador.—José Martín de la Calle.

#### *Modelo de proposicion.*

El infraserito vecino de . . . se obliga á verificar las obras de reparacion que deben ejecutarse en el edificio que ocupa en Iviza la Administración de rentas del mismo partido, con arreglo al pliego de condiciones y presupuesto manifestado, en la cantidad de . . . rs. vn.

Fecha y firma.

Núm.º 264.

*D. Antonio Cañellas, escribano numerario del juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.*

Certifico: que por ante el oficio de mi cargo siguen unos autos sobre tercería de dominio entre Ana María Romaguera, Antonio Vich y Joaquin Rubí, en los cuales recayó la sentencia siguiente.—En la ciudad de Palma á veinte y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve, vistos estos autos juicio de tercería entre partes de unos Ana María Romaguera, demandante, D. Miguel Sastre procurador en su nombre, y de la otra Antonio Vich, demandado, D. Juan Mas procurador en el suyo y Joaquin Rubí representado en rebeldía por los estrados del juzgado.—Resultando que la espresada Romaguera interpuso demanda de tercería, en solicitud de que se declarasen de su propiedad, unas casas consistentes en botiga, algorfa y traste sitas en Son Sardina y un cuartón de tierra en el mismo lugar con unas casitas en él construidas; y se alzase el embargo hecho en dichos inmuebles.—Resultando que Antonio Vich ejecutante opuso á esta demanda, que no quedaba probada la identidad de los inmuebles reclamados, con los que se habian embargado á su instancia á Joaquin Rubí; y que la casa sita en Son Sardina en frente de la Iglesia, era del marido de la Romaguera, segun lo dispuesto por el derecho Romano y de Partida.—Re-

sultando que al tenor del título del folio cinco, el expresado Rubí compró cierta casa sita en Son Sardina, en nombre y representación de su muger Ana Maria Romaguera.—Resultando que, segun el documento del folio tres la Romaguera adquirió á título de división un cuartón de tierra en el lugar de Son Sardina, procedente de la herencia intestada de su madre.—Resultando que por la escritura de división antes citada, se vé que el espresado cuartón de tierra linda con otra de Pablo Romaguera, y segun la diligencia de embargo folio diez y siete buuelto se le señala el mismo lindero.—Resultando que queda justificado por medio de las declaraciones de los testigos, que la casa de Ana María Romaguera está situada en frente de la Iglesia de Son Sardina, y que en el mismo punto lo está tambien la casa embargada, segun la diligencia de embargo antes citada.—Resultando que, queda tambien justificado, haberse convertido en carrera el pequeño traste contiguo á dicha casa y haberse construido una pequeña cuadra en la tierra de la Romaguera, lo cual explica las diferencias que se observan entre dichos inmuebles, descritos en los documentos de compra y particion y en las diligencias de embargo.—Considerando que queda probada la identidad de los espresados inmuebles.—Considerando que, la presuncion del derecho Romano y Patrio, de que es proveniente de los bienes del marido lo que se hallare en poder de la muger, se entiene tan solo, cuando no se probare lo contrario.—Considerando que, aprobando Joaquin Rubí la compra de dicha casa, hecha por su consorte, é interviniendo en ella, vino á reconocer que esta lo hacia de dinero propio; y que la presuncion del derecho está establecida en beneficio del mismo marido y de sus herederos.—Considerando que, se ha justificado ademas la procedencia del dinero, que empleara Ana Maria Romaguera en la espresada compra.—Considerando que, los créditos que se pretende tener Joaquin Rubí contra su consorte, por mejoras y obras hechas en dichas fincas, no pueden ser objeto del presente juicio de tercería.—Vistas las disposiciones del derecho comun y de partidas, sobre bienes adquiridos por la muger durante el matrimonio.—Fallo: que ha lugar á la tercería de dominio pedida por Ana María Romaguera, á quien se declara dueña de las espresadas fincas: alcese el embargo trabado sobre las mismas, dejándose á su libre disposicion; sin perjuicio empero de los créditos, que por mejoras hechas en dichas fincas, tenga Joaquin Rubí contra su consorte, que podrá hacer valer en la forma que corresponda. Así definitivamente juzgando, lo mandó y firmó D. Gabriel Quintana juez de paz suplente del distrito de la Catedral de que doy fé.—Gabriel Quintana.—Antonio Cañellas.

Y para que conste libro el presente para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia en virtud de lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil en Palma á nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Antonio Cañellas.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.